



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201900087

DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Hoy **martes, 2 de marzo de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, visible en los folios **93-97**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria

E. S. D.

REF: 25000-23-42-000-2019-00087
DEMANDANTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.359.957 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 228.652 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, y en general, para ejercer el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. CUESTIÓN PREVIA

El 9 de octubre de 2013 se suscribió ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, acuerdo conciliatorio entre el demandante, señor Hugo Alexander Ríos Garay y la Procuraduría General de la Nación, actuación en la que se concilió el reconocimiento y pago del 10% restante para completar el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes entre el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2010 hasta el 26 de enero de 2012, por concepto de Bonificación por Compensación.

Dicho reconocimiento ascendió a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS**



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

M/CTE (\$58.450.780), suma que incluye el valor del capital con indexación; es de recalcar que esta conciliación prejudicial fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – Sala de Conjuces, según consta en providencia del 8 de julio de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta al pago por parte de la Procuraduría General de la Nación, el mismo no se ha efectuado por cuanto la solicitud de pago se radicó de manera incompleta ante la entidad, faltado la constancia ejecutoria de la providencia, hecho que se puso en conocimiento de la apodera del demandante a través de oficio con radicado de salida S-2020-039270 del 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, como se sustentará más adelante es improcedente efectuar algún reconocimiento adicional a lo ya conciliado por cuanto hipotéticamente de llegar a concederse, la totalidad de los ingresos percibidos por el demandante superarían los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional que corresponden al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenga un magistrado de alta corte, y así lo ha reconocido el Consejo de Estado en sentencia de unificación expedida por la Sección Segunda – Sala de Conjuces el 02 de septiembre de 2019 dentro del expediente 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto como quedará probado dentro de este proceso, la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la carta política y la ley 4ª de 1992.

El Gobierno Nacional es el ente encargado de definir el régimen salarial anual de los servidores públicos, y bajo ese lineamiento, las entidades sólo tienen la facultad de nominación y el deber de cancelar las asignaciones del presupuesto por quien anualmente le define a cuánto asciende la suma a pagar y sin que



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

pueda desbordarse de los montos del presupuesto señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, los actos administrativos que se demandan, es decir, el Oficio SG. No. 005195 del 28 de junio de 2018 y la Resolución No. 779 de septiembre 28 de 2018, se expidieron en cumplimiento de normas constitucionales y legales.

III. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

Hecho Primero: Es cierto

Hecho Segundo: No es un hecho sino una interpretación normativa realizada por la apoderada de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Hecho Tercero: No es un hecho sino un recuento normativo.

Hecho Cuarto: No es un hecho sino un recuento normativo.

Hecho Quinto: No es un hecho sino un recuento normativo.

Hecho Sexto: No es un hecho sino una interpretación normativa realizada por la apoderada de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Hecho Séptimo: No es un hecho sino una interpretación normativa realizada por la apoderada de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Hecho Octavo: No es un hecho sino una interpretación normativa realizada por la apoderada de la parte actora, por lo que deberá ser probado en el proceso.

Hecho Noveno: Es cierto, mediante derecho de petición radicado E-2018-200687, la parte actora presentó derecho de petición ante la Procuraduría



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la diferencia entre el valor otorgado por concepto de Bonificación por Compensación incluyendo la parte especial de servicios que devengan los congresistas.

Décimo: Es cierto.

Décimo Primero: Es cierto.

Décimo Segundo: No es un hecho sino una interpretación normativa hecha por la apoderada de la parte actora, por lo que deberá ser probado en su caso.

Décimo Tercero: No es un hecho sino un recuento normativo.

Décimo Cuarto: No es un hecho.

Décimo Quinto: Es parcialmente cierto, toda vez que el acuerdo de conciliación fue objeto de aprobación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – Sala de Conciliación, según se desprende de la providencia del 8 de julio de 2020, y a la fecha de contestación de la demanda se encuentra pendiente el pago por cuanto el hoy demandado ante no ha remitido a la entidad la constancia de ejecutoria de la sentencia, documento que fue solicitado a la apoderada mediante radicado S-9270 del 11 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, se precisa que el trámite interno para el pago de sentencias, resoluciones y laudos arbitrales a cargo de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulado a través de la Resolución 147 del 5 de abril de 2019.

Décimo Sexto: No es un hecho sino un argumento de la parte actora, en el cual se resalta que en la conciliación a la que hace alusión el demandante se acordó lo percibido hasta el 80% de lo que por todo concepto devenga un valor determinado por la Corte, con el porcentaje máximo permitido por Ley.



Proceso 25000-23-42-000-2019-00067
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Hecho Décimo Séptimo: No es un hecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

A pesar de la autonomía administrativa, financiera y presupuestal que tiene la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previó, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y la Ley 4ª de 1992 que en su artículo primero reza lo siguiente:

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

De lo anterior se concluye que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que debe percibir cada servidor vinculado a este ente de control.

2. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SALA PLENA DE CONJUECES Radicado: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018)

El Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019 manifestó entre otros lo siguiente respecto de la bonificación por compensación:

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías. Ese 80% es un piso y un techo.

*La reliquidación de la bonificación por compensación procede respecto, a los magistrados de tribunal y cargos equivalentes, siempre que, en la respectiva anualidad, sus ingresos anuales efectivamente percibidos NO hayan alcanzado el tope del ochenta por ciento (80 %) de lo que por todo, concepto devenga un magistrado de alta corte, incluido en ello las cesantías de los congresistas. **Sin embargo, en ese caso, la reliquidación debe efectuarse únicamente hasta que se alcance el tope del 80% señalado.** (Negrita y Subrayado propio)*

Procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción, "que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la ley.

En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva

si las cosas, de llegar a acceder a la pretensión de una reliquidación de la bonificación por compensación, el demandante desbordaría el tope del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, establecido con claridad por la ley y la jurisprudencia, de manera tal que cualquier variación, adición o reconocimiento adicional a lo ya conciliado implicaría el desconocimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado.

En este sentido se tiene en cuenta que para la liquidación de la bonificación por compensación se debe computar o sumar la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado en el año, esto es; las doce (12) remuneraciones mensuales integradas por la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial (según los decretos salariales respectivos) más las prestaciones sociales, luego de lo cual, sobre el monto total hallado se liquida el porcentaje señalado, es decir, el ochenta por ciento (80%), encontrando el valor de referencia hasta el que se deben igualar los ingresos del Procurador Judicial II, sobre dicho valor vale la pena recalcar se encuentra en firme una conciliación que correspondió al reconocimiento del 10% restante, para completar ese 80%

96



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
 HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

normado dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 hasta el 26 de enero de 2012.

Luego, si en gracia de discusión se le llegare a realizar una reliquidación a la Bonificación por Compensación en los términos requeridos el actor, nos encontraríamos ante un quebrantamiento a las disposiciones que rigen la materia, ya que los ingresos percibidos en cada año laborado por un Procurador Judicial II, no pueden superar el porcentaje de ley, es decir el 80% de la totalidad de los ingresos del Alto Magistrado. Proceder en forma distinta, se reitera, es permitir el reconocimiento y pago de montos sin título y causa jurídica, afectando el presupuesto público de forma injustificada.

Por último, a partir del 27 de enero de 2012 la Bonificación por Compensación se le canceló al actor en los términos establecidos en el Decreto 1102 de 2012, esto es, un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devengan anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, lo que impide prosperen las pretensiones alegadas por el demandante.

V. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO

En el caso de que forzosamente se llegaren a considerar los Actos Administrativos como nulos, en este contexto, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, el término de prescripción para el cobro de salarios para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del C.P.L. y 41 del Decreto 3135 de 1968, es decir (3) tres años^[1].

^[1] Al respecto, el Consejo de Estado señaló: "(...) La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, tanto para trabajadores particulares como para empleados oficiales" (...) Considera la Sala que a partir de dicha disposición quedaron derogadas las normas que establecían prescripciones especiales para trabajadores particulares y empleados oficiales (...)"



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

La referida Corporación Judicial, en la sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación N° 2004-00540, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló:

"(...) El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 reguló el tema de la prescripción y dispuso: PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual (...)" (Subrayado personal)

Establecido lo anterior, debe señalarse entonces que en el presente asunto el término máximo de prescripción se alcanzó el 04 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que fue hasta el 4 de mayo de 2018 que mediante derecho de petición radicado E-2018-200687 el demandante elevó la reclamación administrativa, la cual fue denegada a través del oficio S.G.005195 del 28 de junio de 2018 y del que se pretende, se declare la nulidad; razón por la cual su derecho al cobro de los emolumentos pretendidos estaría prescrito desde esta última fecha y hacía atrás.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PETICIÓN

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa de la demandante durante el periodo en que se desempeñó en la Entidad como Procurador Judicial

II

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, copia íntegra de la hoja de vida de la demandante y de los actos administrativos demandados, que reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación, en un archivo PDF.

De igual manera se adjunta auto de aprobación de conciliación prejudicial emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" Sala de Conjuces del 8 de julio de 2020.

VIII. ANEXOS

- Poder y anexos
- Lo mencionado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, ubicada en la Carrera 5° No. 15-80 Piso 10, de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 5878750 extensiones: 11063, 11036.



Proceso 25000-23-42-000-2019-00087
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Correos electrónicos institucionales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y
dcastiblanco@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO

C.C. 1.032.359.957 de Bogotá

T.P. 228.652 del C.S. de la J.